



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00090-00
Montería, Veintisiete (27) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y está pendiente librar mandamiento de pago. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DECIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23001310500320160009000
Demandante:	LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHISAYS
Demandado:	SANITAS S.A

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud de ejecución de sentencia en legal forma, se observa que los documentos anexados como título ejecutivo - Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, fechada en 02 de febrero de 2017, contra la cual se interpuso recurso de apelación, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** mediante proveído calendado de 04 de marzo de 2019, revocó totalmente la



sentencia de primera instancia y **EN SEDE DE CASACIÓN** de fecha del 06 de abril de 2022, **CASA** la sentencia del Tribunal y emite sentencia de Instancia en la que modificó los numerales primero, segundo y cuarto del fallo de primera instancia; que se encuentra debidamente ejecutoriadas, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas. En sentencia de **PRIMERA INSTANCIA: "TERCERO: CONDENAR al demandado EPS SANITAS S.A.** a la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T., en cuantía de un día de salario equivalente a **\$21.478.33** salario mínimo diario legal por cada día de retardo, a partir del 1 de junio de 2015, hasta que se cancele el valor total de lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales. Lo anterior por hacer la liquidación de la indemnización con base en el salario mínimo legal mensual vigente conforme Parágrafo 2 del Art. 65 del C.S.T. Modificado Ley 789/2002, artículo 29.". **EN SEDE DE CASACIÓN: PRIMERO:** Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. y Luis Alberto Villadiego Chisays, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2015, terminado por despido sin justa causa. **SEGUNDO:** Condenar a la Entidad Promotora de Salud S.A. a reconocer y pagar a favor de Luis Alberto Villadiego Chisays las siguientes acreencias: Cesantías: \$17.747.609. Intereses a las cesantías: \$478.507.95. Vacaciones: \$2.547.498.16. Primas: \$4.144.180.54. Indemnización por despido sin justa causa: \$5.338.898. Sanción por no consignación de cesantías: \$32.977.798. Sumas que deberán ser indexadas. **CUARTO:** Condenar a la Entidad Promotora de Salud S.A. a pagar los aportes a pensión con destino a Colpensiones a favor de Luis Alberto Villadiego Chisays, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2015. **QUINTO:** Se confirma el fallo en lo demás. Costas, como se dijo".

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$3.000.000**, a cargo de la parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.



Por consiguiente, se procede a liquidar la condena teniendo en cuenta los parámetros demarcados en la sentencia que se ejecuta, haciéndose saber que se tomará como extremo final el 21 de octubre de 2022, fecha de ejecutoria del auto que dispuso la entrega efectiva del depósito judicial consignado por el demandado como pago de la condena impuesta atendiendo a las circunstancias que rodearon el mismo, y para ello realizamos las operaciones aritméticas que se detallan a continuación:

LIQUIDACION DE LA CONDENA LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHISAYS INDEXACION DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2015 HASTA EL 21 DE OCTUBRE DE 2022					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 17.747.609,00	85,12	122,63	1,440671992	\$ 25.568.483
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 478.507,95	85,12	122,63	1,440671992	\$ 689.373
VACACIONES	\$ 2.547.498,16	85,12	122,63	1,440671992	\$ 3.670.109
PRIMAS	\$ 4.144.180,54	85,12	122,63	1,440671992	\$ 5.970.405
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 5.338.898	85,12	122,63	1,440671992	\$ 7.691.601
SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS	\$ 32.977.798	85,12	122,63	1,440671992	\$ 47.510.190
TOTAL	\$ 63.234.492				\$ 91.100.161

Igualmente, se procede a liquidar la sanción moratoria desde el 01 de junio de 2015, hasta el 21 de octubre de 2022.

SANCION MORATORIA DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2015 HASTA EL 21 DE OCTUBRE DE 2022			
CONCEPTO	VALOR	DIAS	TOTAL
2015 -2022	\$ 21.478,33	2661	\$ 57.153.836

Como resultado se obtiene la suma total de **\$ 151.253.997**, por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, indemnización por despido sin justa causa y sanción por no consignación de cesantías debidamente indexadas desde el 01 de junio de 2015 hasta el 21 de octubre de 2023, la sanción moratoria en el mismo lapso citado, y las costas del proceso ordinario laboral de la cual se debe descontar lo pagado mediante el título judicial



Nº427030000843774 de fecha 02/06/2022 por valor de **\$144.570.559,00** arroja como saldo insoluto de la condena el valor de **\$6.683.438** correspondiente a las prestaciones sociales conforme a los artículos 1653, 1654 y 1655 del Código Civil y en atención al memorial de 02 de junio de 2022 presentado por la apoderada judicial de la demandada en el que indica que es para cubrir la totalidad de la condena y las costas procesales -, el cual se indexará desde el 22 de octubre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE LA CONDENA LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHISAYS					
INDEXACION DESDE EL 22 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2023					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
SALDO PRESTACIONES SOCIALES	\$ 6.683.438,00	122,63	136,11	1,109924162	\$ 7.418.109

El anterior valor obtenido **\$7.418.109** por concepto de saldo de prestaciones sociales, deberá indexarse desde 31 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, atendiendo los razonamientos de la sentencia que se ejecuta.

Y como quiera que la sanción moratoria del artículo 65 CST señala que operará "(...)hasta que se cancele el valor total de lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales(...)", por lo que se procede a continuar el cálculo de la misma desde el 22 de octubre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, último mes vencido a la presente decisión, así:

SANCION MORATORIA DESDE EL 22 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2023			
CONCEPTO	VALOR	DIAS	TOTAL
2022 -2023	\$ 21.478,33	369	\$ 7.925.504

Conforme a lo anterior, tenemos la suma de **\$7.925.504** correspondiente a la sanción moratoria del artículo 65 CST liquidada *desde 22 de octubre de 2022 hasta 31 de octubre de 2023*, sin perjuicio de la que se cause en el curso del proceso, de un día de salario *\$21.478,33* por cada día de retardo desde el 01 de noviembre de 2023, por ser una prestación de tracto sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.



Por demás, en relación con los aportes en pensión, por los periodos comprendidos desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2015, a favor del ejecutante con destino a COLPENSIONES, con base al salario mínimo legal mensual vigente, a quien se le oficiará para que proceda de conformidad.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución en concordancia con las cifras anotadas en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada, POR ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a los dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio de las cautelas pedidas, las que verificamos se contraen textualmente a las siguientes: *“Que se decrete el embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corriente, CDT,S, posea y/o llegare a tener SANITAS S.A. (hoy SANITAS SAS), identificado con el NIT. 8002514404, en los siguientes bancos en la ciudad de Montería: BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MEGABANDO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCAMIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA.”.*

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral y el límite de embargo se establecerá inicialmente conforme a las condenas liquidadas sin perjuicio que se amplíe una vez se determine el valor de los aportes pensionales que igualmente se cobran en esta instancia judicial.

El artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 3, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.* 2. (...). 3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*** (negrita y subrayas fuera del texto original)

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

“Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”

Que se acompaña con el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de la Radicación. n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-



01 folio 235-2021, así:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora”.

(...)

3.6. Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a **la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan** de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido insuficientes.”

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SANITAS S.A.**, identificada con NIT. N° 8002514404, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague al señor **LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHISAYS**, los siguientes conceptos:

- La suma de **\$7.418.109** como saldo insoluto de la condena que corresponde a las prestaciones sociales, debidamente indexado hasta el 31 de octubre de 2023 la que se debe seguir actualizando desde dicha data hasta que se haga efectiva el pago total de la misma.
- El valor de **\$7.925.504** correspondiente a la sanción moratoria del artículo 65 CST liquidada *desde 22 de octubre de 2022 hasta 31 de octubre de 2023, junto con la que se vaya causando en el curso del proceso desde el 01 de noviembre de 2023 correspondiente al valor diario de salario que es \$21.478,33.*
- El valor resultante de los aportes de la seguridad social en pensión a favor de **LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHYSAYS** por los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de



2015, los que deben ser depositados en el fondo al cual está afiliada el actor (COLPENSIONES), en consecuencia líbrese oficio al citado fondo de pensiones para que proceda a la expedición del citado trabajo liquidatorio con base en el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga la demandada, **SANITAS S.A.**, identificada con NIT. N° 8002514404, depositadas en los siguientes bancos de esta ciudad: *BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MEGABANDO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCAMIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA*, siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO **\$23.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por ESTADO de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9459edf0d4fc393cfaf890247990b0880cbce0fee83d099a55ba999cee2c42**

Documento generado en 27/11/2023 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>